

A LA CONSEJERÍA DE SALUD

Sevilla, a 13 de septiembre de 2016

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE
ESTABLECEN LAS CONDICIONES MATERIALES Y FUNCIONALES DE
LOS CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA PARA SU
AUTORIZACIÓN**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Orden por la que se establecen las condiciones materiales y funcionales de los centros de atención infantil temprana para su autorización, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General

Se valora de forma positiva la norma que nos ocupa dado que con el propósito de seguir avanzando en virtud del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, se ha abordado con prontitud el desarrollo de esta norma

reguladora, con lo que se consigue garantizar en este derecho de la ciudadanía, y especialmente en mayor atención integral al menor, su familia y su entorno.

SEGUNDA.- Al Preámbulo

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

Asimismo, sería deseable que esta Consejería, una vez analizadas las correspondientes alegaciones contenidas en el presente Informe, remitiese a este Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía Informe de contestación o valoración de las mismas, a fin de conocer su incidencia en el texto normativo definitivo, así como la evaluación y el grado de aceptación por parte de esta Consejería a este respecto, extremo que vienen haciendo otros centros directivos de la Junta de Andalucía.

TERCERA.- Al articulado.- Consideración general

Observa este Consejo el uso de un excesivo número de palabras genéricas o conceptos jurídicos indeterminados que hace que aspectos importantes de la norma queden poco concretados (correcto, necesario, adecuado...).

Aspecto que es, además, especialmente preocupante, si tenemos en cuenta que este texto se trata de una Orden, la cual, como tal, debe precisamente evitar la indeterminación y tratar de desarrollar los aspectos más concretos de la normas.

CUARTA.- Al artículo 3. Requisitos estructurales y equipamiento

Este Consejo entiende que debe mejorarse la sistemática del artículo, ya en el mismo se regulan aspectos que deberían haber sido abordados de forma separada en diferentes artículos.

Por ello se propone la división del mencionado artículo 3, en tres artículos diferentes, de forma que en uno se regulen los requisitos estructurales, en otro las condiciones medioambientales y de seguridad, y en un tercero las características de los locales e instalaciones.

QUINTA.- Al artículo 3. Requisitos estructurales y equipamiento

Por otra parte y entrando ya en aspectos más concretos del artículo 3, en el apartado tercero letra f) debe introducirse también la disponibilidad de agua caliente como requisito a incluir en al mismo.

SEXTA.- Al artículo 3. Requisitos estructurales y equipamiento

Continuado con este artículo 3, apartado tercero, en la letra h), debe concretarse bajo qué condiciones y bajo qué criterios podrán ser compartidos los servicios generales comunes (administración, sala de reuniones, grupos), aspectos que deben quedar claramente reflejados en la norma.

SÉPTIMA.- Al artículo 3. Requisitos estructurales y equipamiento

Por otra parte, en el apartado i) deben especificarse con una mayor precisión las medidas de seguridad necesarias, especialmente teniendo en cuenta que

se está regulando las características de locales e instalaciones que va a tener una importante presencia de personas en edad infantil.

OCTAVA.- Al artículo 3. Requisitos estructurales y equipamiento.

Asimismo, el apartado f) debería quedar de la siguiente forma:

“f) carteles anunciadores de la normativa antitabaco conforme a las especificaciones previstas en sus normas de regulación y que esté expuesto en lugar y forma claramente visible por los usuarios del centro”.

NOVENA.- Al artículo 3. Requisitos estructurales y equipamiento

Pasando al apartado 4, letra a), por una parte, la norma debe precisar con una mayor concreción los metros cuadrados previstos para cada zona prevista. Por otra parte, debe también precisarse la correspondencia del número de aseos en función de los diferentes tramos de aforo que se establezca para cada una de las zonas.

DÉCIMA.- Al artículo 3. Requisitos estructurales y equipamiento

Por último y para terminar con este artículo 3, en el apartado 5. letra b), debe incluirse de forma necesaria la disposición de conexión a internet como uno de los requisitos que debe quedar también incluido en la norma.

UNDÉCIMA.- Al artículo 4. Personal

Pasando al artículo 4, y con independencia de que ya se ha hecho anteriormente mención a la indeterminación de muchos de los conceptos incorporados en la presente norma, en este caso concreto se hace necesaria que se haga referencia de forma expresa a la norma que regula la titulación legalmente requerida en cada uno de los casos o, al menos, el ámbito de

regulación y la habilitación profesional necesaria para cada una de ellas, ya que este aspecto debe quedar claramente precisado en la norma.

DUODÉCIMA- Al artículo 5. Dirección técnica

En este artículo, debe constar claramente que la dirección técnica no debe limitarse a ser una mera interlocutora con las familias, sino que la dirección técnica debe ser la responsable de que quede garantizada la presentación prestar el servicio de atención al usuario de manera generalizada, en todos sus ámbitos.

DÉCIMOTERCERA- Al artículo 6. Planificación funcional del CAIT

En el apartado primero, debe establecerse la obligación de que el documento al que hace referencia la norma sea remitido o comunicado a la Administración competente.

DÉCIMOCUARTA- Al artículo 6. Planificación funcional del CAIT

Asimismo y continuando con dicho artículo 6, en el párrafo tercero debe establecerse un plazo máximo para llevar a cabo el desarrollo del reglamento de régimen interior, máxime teniendo en cuenta la importancia de algunos de los aspectos que se regulan en el presente apartado (normas generales de funcionamiento, sistema de admisión y bajas, horario..).

DÉCIMOQUINTA- Al artículo 6. Planificación funcional del CAIT

Asimismo, y con independencia de que dicho reglamento de régimen interior sea publicado en el tablón de anuncios, debe también incluirse la obligación de que el mismo deba ser también publicado en la página web correspondiente.

DÉCIMOSEXTA- Al artículo 6. Planificación funcional del CAIT

Por último y en lo que se refiere al párrafo quinto de este mismo artículo 6, entiende este Consejo que la redacción del mismo debe quedar completada, añadiendo a su enunciado la siguiente expresión “(...) *de acuerdo con la normativa vigente en materia de consumo en cada momento*”.

DÉCIMOSEPTIMA- Al artículo 7. Plan de Calidad

Este Consejo entiende que este artículo no responde a la finalidad de desarrollo reglamentario que debe atribuírsele a una Orden, ya que no desarrolla de forma suficiente lo previsto en la norma a la que se refiere. Sobre este aspecto, es precisamente en esta Orden donde deber abordarse y concretarse los elementos esenciales de los modelos del Plan individualizado o los modelos de informe a lo que se refiere, debiendo quedar regulados, al menos, los aspectos esenciales del mismo. En consonancia con lo anterior, debe también ser evitada la remisión normativa que realiza el artículo.

DÉCIMO OCTAVA Al artículo 8. Registro de usuarios

Por último, y como ya se señaló anteriormente sobre otros documentos, debe establecerse la obligación de que Registro de usuarios al que se hace referencia en la norma deba ser puesto a disposición de la Administración competente a efectos de sus correspondiente comprobación. Asimismo, debe quedar especificada la adopción de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de todas las especificaciones previstas por la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Orden por la que se establecen las condiciones materiales y funcionales de los centros de atención infantil temprana para su autorización, y ello en base a las siguientes, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las

modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.